



Firmado

digitalmente poi

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)

Fecha: 2021.03.25

15:21:29 -06'00'

RICARDO



AÑO CXLIII Nº 60 52 páginas



INFORMA

Nuestras oficinas ubicadas en la Uruca y Curridabat permanecerán cerradas durante la Semana Santa, **del 29 de marzo al 2 de abril del 2021**, al igual que nuestro Centro de Soporte al Cliente.

Asimismo, durante esas fechas no se podrán gestionar trámites en línea, por lo que el sitio web **www.imprentanacional.go.cr** estará habilitado únicamente para consultar los Diarios Oficiales.

Todos los servicios regresarán a la normalidad a partir del lunes 5 de abril del 2021.

Lo anterior según Directriz N° 110-MIDEPLAN-MTSS publicada en el Alcance N° 63 de la Gaceta N° 57 del 23 de marzo del 2021.

Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para la Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente" y el presente Decreto Ejecutivo.

Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes lleva más de 20 años desde que el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, mencionado en el artículo antes transcrito, fuera publicado, es decir, dos décadas sin ejecutar las acciones para cumplir con los objetivos de la sectorización y la modernización del transporte público en el Área Metropolitana.

Para el año 2017 se suscribe el "Convenio de cooperación para el desarrollo de proyecto sistema de pago electrónico en el transporte público remunerado de personas, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Banco Central", con el propósito de diseñar e implementar un modelo de pago electrónico. Este se ha estancado por más de 4 años, imposibilitando su aplicación, sin tener certeza de cuáles son las causas de su aplazamiento.

En este sentido, el título IX sobre Concesiones, artículo 21, de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503, de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, se menciona que.

Artículo 21- El término de la concesión será el que señala el contrato-concesión y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener una ganancia justa; podrá ser de hasta siete años, pero podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones y se ha comprometido formalmente a cumplir con las disposiciones que se establezcan conforme a la ley N.º 3503.

Dado lo anterior, es necesario un condicionamiento para la renovación de las próximas concesiones de las rutas de autobuses en el transporte público. Para que de esta manera se cumplan los objetivos anteriormente desarrollados. Como respuesta a lo anterior, se propone un transitorio con condiciones mínimas para que este sector del transporte público cumpla con estas disposiciones.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete el presente proyecto a consideración de las diputadas y los diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LEY N° 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adición

Se adiciona un transitorio XII a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas. El texto dirá:

Transitorio XII- A partir del año 2021, la renovación de las concesiones será por un plazo máximo de tres años y no por el plazo que establece el artículo 21 de esta ley. Esta disposición dejará de estar vigente cuando se esté implementando por completo:

- a) El sistema de pago electrónico en transporte público.
- b) La "Consolidación y ejecución de las políticas y estrategias para la modernización y sectorización del transporte público modalidad autobús en el área metropolitana de San José y zonas aledañas", de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40186-MOPT del 27 de enero del 2017.
 - c) El sistema de datos abiertos por ruta en el que se publica:
 - 1- Cantidad de personas pasajeras (marcas de barras).
- 2- Información en tiempo real de ubicación de los autobuses (GPS).
 - 3- Tiempos estimados de viajes.
 - 4- Las rutas a seguir de cada autobús.

- d) Los mapas con la rutas y respectivos horarios.
- e) Espacios para al menos dos bicicletas en 20% de la flota. Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez **Diputada**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021537930).

REFORMA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N.º 8634, LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008

Expediente N.º 22.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende que el Banco Central de Costa Rica (BCCR) realice y publique anualmente el "Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas anuales", para que las instituciones generadoras de política pública, en materia económica, tengan más información para cumplir con sus objetivos institucionales.

Actualmente, la ley N.°8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, contempla en el artículo 45 que el BCCR realice este informe al menos cada cuatro años. La designación de ese periodo es muy amplia como para mantener un análisis cercano sobre el acceso al crédito por parte del parque empresarial. El Informe más reciente publicado es del año 2018.¹

La generación de información es crucial para organizar y entender las condiciones de acceso a financiamiento en el Sistema de Banca para el Desarrollo, especialmente para las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes). Evidentemente, una consecuencia positiva de aprobar este proyecto de ley es proporcionar al mercado y a las instituciones medios para la adecuada toma de decisiones.

Por otra parte, incluir la variable de producción más limpia nos permitiría entender cómo se configura el mercado de acuerdo con las políticas ambientales de la Ley N.°8634 y las del Estado relacionado a esta materia. Es menester destacar que el Sistema de Banca para el Desarrollo carece de indicadores que nos permitan conocer la evolución de las pymes en materia de producción más limpia y su desempeño en el acceso a financiamiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N.º8634, LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 45 de la Ley N.°8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas

El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, realizará y publicará, cada año, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, acceso a financiamiento para producción más limpia, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.

Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en esta ley, el Poder Ejecutivo emitirá las

¹ https://www.bccr.fi.cr/publicaciones/DocSectorReal/Informe_acceso_mipymes_servicios_financieros.pdf

directrices para los bancos del Estado sobre las acciones por tomar, para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.

Rige a partir de su publicación.

Paola Vega Rodríguez **Diputada**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021537979).

REFORMA DELARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, LEY PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Expediente N° 22.443

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los organismos genéticamente modificados, también llamados transgénicos son aquellos en los que se han introducido: "(...) en los alimentos, genes provenientes de otras especies (u organismos), porque esta información específica que contiene el gen introducido no se transmite naturalmente por los métodos reproductivos tradicionales, por lo tanto, se recurre a métodos invasivos, ya sea inyectándolos, o utilizando técnicas basadas en una acción viral o bacterial". Herberth, Martha R, Jaime García, y Mildred García. «Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias». Acta Académica 19, nº 39 (2006): 129-145.

En el caso de los alimentos transgénicos, la ausencia de información podría tener implicaciones en las personas, por las razones que se pasan a explicar:

• Alergias: Sobre este punto, se ha logrado comprobar que si al momento de modificar genéticamente un producto, se le incorporan elementos alergénicos, como, por ejemplo, genes de nueces o de pescado, los consumidores tendrían la misma reacción alérgica que ya tenían previamente frente al organismo que fue donante del gen incorporado. Además, esta situación se ve agravada, en el tanto, la persona consumidora está desconociendo características relevantes que podrían influir en su decisión, siendo nugatoria su posibilidad de tomar una decisión en resguardo de su salud.¹

En este mismo sentido: "(...) hay que reconocer que ningún examen puede prevenir con certeza la alergenicidad, por lo que –entre otros aspectos- son insuficientes las pruebas de equivalencia sustancial que se realizan en esta materia."²

Finalmente, de una manera bastante ilustrativa, la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el 2005 reconoció en su informe sobre la Biotecnología Moderna que existe:

- "(...) una necesidad de vigilancia posterior a la comercialización, y por ende un sistema de rastreo del producto para:
- confirmación de las evaluaciones (nutricionales) realizadas durante la etapa previa a la comercialización;
- evaluación de la alergenicidad o los efectos a largo plazo; y
 - efectos no deseados."3

Ahora bien, el Estado costarricense tiene la obligación constitucional de velar por la efectiva realización del derecho de información establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, que señala:

"ARTÍCULO 46.-

(...)

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias."

Dicha norma constitucional consagra una obligación para el Estado costarricense que se debe cumplir, so pena de lesionar derechos fundamentales para la población.

En un sentido similar, en las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor se considera como un principio general el siguiente: "e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;".

Los alcances del derecho fundamental a la información adecuada y veraz ya han sido desarrollados por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia N°1441-1992, que fue reiterada en el voto N°17747-2006. En su literalidad, el Alto Tribunal sentenció:

"En efecto, es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.

De lo transcrito destaca el reconocimiento de que la parte más débil de la relación contractual, es decir, las personas consumidoras deben contar con todos los elementos de juicio necesarios que le permitan externar su consentimiento con libertad y para ello, el Estado debe ser garante de especial protección.

En este contexto cobra especial relevancia la necesidad de que las personas consumidoras tengan la posibilidad de saber si el producto que eligen contiene o no ingredientes de esta naturaleza y, si es de su preferencia, puedan evitar el consumo buscando la protección de su salud al no exponerse a los riesgos potenciales que han sido descritos. Esta necesidad, tiene como contrapartida la obligación del Estado costarricense de garantizar que el derecho fundamental consagrado en el artículo 46 de la Carta Magna sea posible de realizar y, para ello, es esencial que se identifique a través de la etiqueta a los productos alimentarios que contengan organismos genéticamente modificados.

Por las razones jurídicas y de hecho que hemos expuesto, sometemos esta iniciativa de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DELARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, LEY PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

ARTÍCULO ÚNICO- Modifiquese el artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, para que en adelante se lea:

¹ Ribeiro, S. (2000, octubre). Transgénicos: un asalto a la salud y al medio ambiente. In *Conferência em Buenos Aires, em* (Vol. 3).

² Martha R. Herbert, García Jaime E., García Mildred. 2006. *Alimentos transgénicos: incertidumbres y riesgos basados en evidencias*. Revista Acta Académica, 19, No. 39. 129-145, pp. 3.

³ OMS (Organización Mundial de la Salud). 2005. "Biotecnología moderna de los alimentos, salud y desarrollo humano: estudio basado en evidencias". Departamento de Inocuidad Alimentaria de la OMS. 23 de junio del 2005. Pp. 27. Disponible en: http://www.uned.es/experto-biotecnologia-alimentos/docu/docu-2013/ANEXOS/ANEXO%20II%20Y%20OTROS/ANEXO_II_2013.pdf